

EL Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 2337

Artículo 1.- La presente ley reglamentaria de los artículos 41,43 y 99, incisos 2, 8 y 12; 141, incisos 5, 8 y 15; 148, 154, 155,159 y 205, inciso 5, de la Constitución vigente denominará: ley de Contabilidad de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO I

Bienes de la Provincia

Artículo 2.- Los valores y bienes muebles e inmuebles de la Provincia, y respecto de estos últimos tanto los públicos como los poseídos a título de propiedad privada, produzcan o no renta, serán administrados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.- Los valores y bienes afectados a un servicio especial, se administran por el ministerio o repartición de que dependa el servicio, y tan pronto como éste cese, pasan o vuelven a la administración del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.- Queda a cargo del Ministerio de Hacienda la formación del inventario de todos los bienes inmuebles de la Provincia, distinguiendo los que están destinados a un servicio especial de los que no lo están, e indicando los elementos necesarios para conocer en qué consisten esos valores y bienes, y cuál es el importe que representan.

Artículo 5.- Cada ministerio hará formar el inventario de los valores y bienes muebles dependientes de su Departamento, en las épocas y bajo las reglas que fije el Poder Ejecutivo para su formación y conservación.

Artículo 6.- Los valores y bienes muebles e inmuebles de toda descripción, pertenecientes a las municipalidades de la Provincia, no obstante su autonomía en la administración, quedan comprendidos respecto de su inventario en lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 7.- Los títulos, descripciones y planos de las propiedades de la Provincia dependientes de la administración, serán archivados en la Contaduría General, donde de llevará un registro de los mismos.

Artículo 8.- Los títulos, descripciones y planos de las propiedades dependientes de las empresas de la provincia, o de las municipalidades, se guardarán en sus respectivos archivos, pero deberá remitirse una copia de ellos a la Contaduría General.

CAPITULO II

Presupuesto General de la Provincia

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo presentará impreso anualmente a la Legislatura, y en la época que determina la Constitución, el proyecto de ley de presupuesto general de recursos y gastos ordinarios, extraordinarios y especiales para el año económico subsiguiente, y al mismo tiempo remitirá los proyectos de leyes de impuestos fiscales para el mismo año.

Cada ministro formará oportunamente el presupuesto de los ramos de su cargo, y lo pasará al Ministerio de Hacienda que es el encargado de confeccionar el presupuesto general y preparar el correspondiente mensaje.

Artículo 10.- El mensaje de remisión de los expresados proyectos explicará las diferencias que existen entre lo vigente y lo propuesto, manifestando las razones de todo cambio, aumento y disminución.

Artículo 11.- Los presupuestos de recursos especificarán detalladamente las cantidades de cada ramo de impuesto, renta e ingreso ordinarios, extraordinarios y especiales que se calculan obtener en el respectivo año económico.

Artículo 12.- Los presupuestos de gastos especificarán detalladamente las cantidades asignadas a los servicios ordinarios, extraordinarios y especiales, consignando

metódicamente lo que corresponda a sueldos y lo que corresponda a gastos propiamente dichos.

Mientras no se dicte la ley de empleos y sueldos, cada capítulo del presupuesto general será precedido de una planilla demostrativa de los varios empleos existentes en el respectivo departamento, repartición o empresa, con su asignación mensual al frente.

Artículo 13.- El presupuesto de la administración, los de la legislatura, bancos, escuelas y demás empresas y reparticiones económicas del Estado, formarán otros tantos capítulos del Presupuesto General de la Provincia. Formarán igualmente un capítulo separado los gastos extraordinarios que deban hacerse durante el año en virtud de leyes que los autoricen y creen recursos ordinarios para cubrirlos; este capítulo será precedido de una planilla que demuestre por orden cronológico todas las leyes vigentes que hayan autorizado gastos extraordinarios.

Cada capítulo se subdividirá en artículos, y éstos en encisos que detallen las cantidades destinadas a los gastos o servicios de una misma naturaleza.

Artículo 14.- Se consideran recursos ordinarios los que provengan directamente de la aplicación de las leyes anuales o permanentes que establezcan impuestos y contribuciones; extraordinarios, los creados con un objeto determinado sin carácter permanente, y especiales; los provenientes de la enajenación o renta de los bienes de la Provincia, y las utilidades de las reparticiones y empresas económicas de la misma.

Artículo 15.- Se consideran gastos ordinarios los que son indispensables para la marcha normal de la administración; extraordinarios, los que se invierten en objetos determinados sin carácter permanente, y especiales, los requeridos para costear la explotación de las reparticiones y empresas económicas de la Provincia.

Artículo 16.- Los gastos extraordinarios provenientes de causa nueva y que exceden de cinco mil pesos al año, deben ser sancionados por ley especial para que puedan ser incluidos en los presupuestos.

Artículo 17.- En el Presupuesto General de la Provincia se proveerán los medios de saldar los gastos con los recursos, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a aplicar todo excedente último a la amortización de la deuda pública.

Artículo 18.- Después de sancionar el Presupuesto General de la Provincia, ningún gasto nuevo podrá ser autorizado sino por ley especial que designe expresamente los nuevos recursos con que ha de ser cubierto.

Artículo 19.- Los proyectos que el Poder Ejecutivo remita a la Legislatura y que tengan por objeto autorizar trabajos o medidas que impongan nuevas cargas al Tesoro de la Provincia, deberán ser previamente aprobados por el acuerdo general de ministros.

Artículo 20.- En los libros de la Contaduría General se abrirá cuenta a cada ramo de impuesto, renta o ingreso del presupuesto de recursos de la administración, debitándose la cantidad en que la ley calcule la entrada. Se abrirán, además, todas los libros auxiliares necesarios para las anotaciones diarias y la fiscalización de las oficinas o encargados de la recaudación.

Artículo 21.- No podrá imputarse gasto alguno a las partidas de recursos, salvo el caso de devolución de fondos por percepción indebida, o pérdida por defraudación u otro accidente, que impida la entrada de los fondos al tesoro.

Artículo 22.- Se abrirá igualmente cuenta a cada uno de los incisos del presupuestos de gastos de la administración, y también las cuentas que se crean necesarias a cada de los capítulos relativos a las demás reparticiones y empresas económicas de la Provincia que figuren en el presupuesto general.

Artículo 23.- Las cantidades asignadas a los capítulos, artículos e incisos del presupuesto general no podrán ser excedidas, ni podrá girarse sobre la parte no invertida de cualquiera de ellas para cubrir deficiencias que resultasen en otras, ni invertir las cantidades votadas para objetos determinadas en otros objetos distintos.

Artículo 24.- Los fondos presupuestarios para gastos de un año, no podrán ser comprendidos por contrato o de cualquier otro modo, por mayor tiempo que la duración del respectivo año.

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo no podrá aplicar de la partida de eventuales para gastos imprevistos de la misma naturaleza, una cantidad que exceda de veinte mil pesos.

Artículo 26.- Independientemente de la partida de eventuales que se asigne a cada ministerio, figurará en el presupuesto de la administración un fondo de reserva que servirá para reforzar las partidas del mismo, cuando esto fuese evidentemente necesario y la Legislatura se encontrase en receso.

Artículo 27.- La ley general de presupuesto determinará las partidas que puedan ser reforzadas, y éstas no podrán serlo en más de diez por ciento de la cantidad originariamente asignada.

Artículo 28.- Si fuese necesario reforzar alguna partida, o hacer algún gasto imprevisto sobre los límites fijados por los artículos 25 y 27 de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá convocar a la Legislatura para obtener la correspondiente autorización.

Artículo 29.- El decreto que disponga del fondo de reserva para los objetos indicados, será expedido en acuerdo general de ministros, y expresará las razones de urgencias y necesidad que lo motiven, debiendo remitirse copia de él al Tribunal de Cuentas.

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura, dentro del primer mes de sus sesiones ordinarias, del uso que hubiese hecho del fondo de reserva, y remitirá en la misma oportunidad los expedientes que estuviesen impagos por insuficiencia de los fondos votados, a fin de que se sancionen los correspondientes créditos suplementarios.

Artículo 31.- Todo pedido de crédito suplementario que se haga a la Legislatura, en cualquier época de sus sesiones, será remitido por conducto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 32.- El Ministerio de Hacienda propondrá, en la última semana de cada mes al acuerdo de ministros, la suma total de que podrá disponer cada Ministerio sobre su presupuesto en el mes subsiguiente.

CAPITULO III

Cuentas de ingresos y egresos

Artículo 33.- No se hará en la administración pago o entrega alguna de caudales o bienes públicas, son en virtud de orden suscripta por el gobernador de la provincia,

refrendada por el ministro del ramo, y que esté en todo arreglada a lo dispuesto en esta ley.

En las demás reparticiones o empresas de la Provincia, las órdenes de pago o entrega serán suscriptas por el jefe de las mismas y deberán revestir todos los requisitos establecidos por la ley o reglamento especial.

Artículo 34.- Toda orden de pago expedida por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el precedente artículo, contendrá:

1. El número del decreto, para lo cual cada Ministerio abrirá una numeración sucesiva a cada ejercicio de sus presupuesto.
2. El nombre de la persona o personas a cuyo favor se otorgue.
3. La cantidad escrita en cifras y en letras.
4. El día en que ha de verificarse el pago si es a plazo fijo.
5. La causa que motiva el pago, y el capítulo, artículo e inciso a que deba imputarse, mencionando la ley especial cuando sea ésta la que lo autorice.
6. La oficina o repartición o persona que deba verificar el pago.

Artículo 35.- Los derechos de pago dictados por el Poder Ejecutivo, acompañados de los documentos originales de su referencia, pasarán al Ministerio de Hacienda, que ordenará su cumplimiento previa toma de razón e intervención de la Contaduría General.

Artículos 36.- Queda prohibido a todos los empleados o personas encargadas de verificar pagos por cuenta de la Provincia, hacer descuento alguno o retenciones que no se les hayan ordenado por quien tenga autoridad para hacerlo.

Los infractores incurrirán en la pérdida de su empleo, además de la obligación de devolver al acreedor lo descontado o retenido con interés a razón de 12 por ciento al año.

Artículo 37.- Toda persona que sin autorización legal se inmiscuyese en el manejo de dineros públicos, será responsable de sus actos como si fuere empleado, sin perjuicio de las acciones criminales que competan.

Artículo 38.- Toda vez que se decretase un pago de gastos o servicios no incluidos en la ley de presupuesto general, ni en créditos suplementarios autorizados, ni en leyes especiales vigentes, o que no correspondiese al capítulo, artículo o inciso a que se manda imputar, o que fuese contrario a lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Constitución General antes de tomar razón de la orden de pago expresará a continuación del decreto, las observaciones del caso y lo pasará al Ministerio de Hacienda para que le dé el curso que corresponda.

Artículo 39.- Devuelta que sea nuevamente la orden de pago para su toma de razón, el contador general de la Provincia no le dará curso si no se hubieran subsanado los errores apuntados, o cuando éstos no fuesen subsanables, si el decreto que manda llevar a efecto el pago observado no hubiese sido expedido en acuerdo general de ministros.

Artículo 40.- Cuando hubiese de verificarse un pago con una letra a plazo, ésta deberá contener:

1. El número de la letra y su importe escrito en cifras y letras
2. La oficina o repartición o persona que deba aceptarla o satisfacerla.
3. El nombre de la persona o personas a cuyo favor se otorgue y el día del vencimiento.
4. El número del decreto que ordena el pago y el ministerio de su procedencia.
5. Las firmas del Ministro de Hacienda, del Contador General y el Tesorero de la Provincia.

Artículo 41.- Así que la letra sea girada, el Ministerio de Hacienda dará aviso a la oficina o repartición o persona que deba aceptarla o pagarla.

Artículo 42.- El ministerio de Hacienda podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, que se suprima en la letra el nombre del tenedor, o que se extienda a la orden de éste, o simplemente a la orden o al portador.

Artículo 43.- Las letras que se librasen con el objeto de hacer uso del crédito de la Provincia para anticipar el ingreso de los recursos calculados sólo contendrán los requisitos establecidos en los incisos 2, 3, y 4 del artículo 34 de la presente ley.

Artículo 44.- La responsabilidad de todo pago que infrinja las disposiciones de la presente ley, será de los funcionarios que hayan intervenido en él.

Artículo 45.- Comunicada que sea una resolución de la Suprema Corte que establezca un pago por el tesoro, la Contaduría General tomará nota de la fecha del vencimiento del plazo, después del cual y de acuerdo con el artículo 159 de la Constitución, la Suprema Corte puede ordenarlo directamente.

Si en el intervalo el Poder Ejecutivo no hubiese obtenido un crédito de la Legislatura, o no existiese partida en el presupuesto a que imputarlo, la imputación se hará al artículo citado de la Constitución, cuando el pago se verifique.

Artículo 46.- La Contaduría general comunicará inmediatamente al Ministerio de Hacienda y éste al Tribunal de Cuentas, todo pago que autorizase en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución, consignándolo en su memoria anual con relación detallada de todos los antecedentes.

CAPITULO IV

Clausura de los ejercicios

Artículo 47.- El año económico administrativo de la Provincia, se computará desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre, pero se entenderá que continúa hasta el último día del mes de febrero del año, y los saldos de todas las cuentas, tanto del presupuesto de recursos como del de gastos, se entrarán a los libros del año siguiente con la designación: Ejercicio del año....

Artículo 48.- El resumen de los saldos de todas las cuentas del presupuesto de recursos y gastos será llevado respectivamente a dos cuentas nuevas que se abrirán al activo del ejercicio del año....., y al pasivo del ejercicio del año.

Artículo 49.- Los créditos que se presentasen a cargo de un ejercicio vencido, se imputarán a su respectiva cuenta pasiva, siempre que en la correspondiente cuenta activa del mismo ejercicio existiesen saldos disponibles, y los nuevos fondos que se votasen para el pago de cargos pasivos pasarán en forma de crédito suplementario al ejercicio vigente.

Artículo 50.- Las cuentas del activo y pasivo de cada ejercicio vencido, se tendrán abiertas durante cuatro años, requiriéndose nueva autorización legislativa para pagar los créditos que se presenten o reclamen contra dicho ejercicio después de vencida esa fecha.

Artículo 51.- La constitución General remitirá al Ministerio de Hacienda, antes del 15 de abril de cada año, el balance de las cuentas de ingresos del ejercicio últimamente vencido, así como el de las cuentas activas y pasivas de los ejercicios anteriores no cerrados, a fin de que se haga al tribunal creado por el inciso 12 del artículo 99 de la Constitución la correspondiente presentación de cuentas.

Artículo 52.- Todas las reparticiones dependientes de la administración presentarán, antes del 1 de abril, al ministerio de su dependencia, la memoria anual del movimiento de sus oficinas.

Artículo 53.- Las municipalidades de la Provincia deberán hacer imprimir todas las ordenanzas de impuestos y los presupuestos de recursos y gastos que sancionasen, repartiéndolos entre los miembros de la Legislatura, del Poder Ejecutivo y del Tribunal de Cuentas, ante del 1 de abril de cada año.

CAPITULO V

Contratos, Licitaciones y Subastas

Artículo 54.- Toda venta, trasmisión o arrendamiento de valores y bienes muebles e inmuebles de la Provincia, excepto cuando por ley se establezca lo contrario, se hará en subasta pública debidamente anunciada, con especificación de la base, base, modo de pago y demás condiciones.

Artículo 55.- No se ordenará subasta alguna sin que por las reparticiones públicas que corresponda, se haga un justiprecio especial de las cosas que la motivan. La base de la subasta será siempre las dos terceras partes de la tasación.

Artículo 56.- Toda venta en subasta que se haga por cuenta de la Provincia, lleva implícita la condición de que, antes de considerarse consumada, el Poder Ejecutivo deberá prestarle su aprobación, y que ,una vez aprobada la adjudicación quedará caduca y la seña perdida, si el comprador no obla el precio en el plazo y condiciones establecidas.

Artículo 57.- Toda venta en subasta deberá ser publicada en la forma y por el tiempo que en cada caso determine el Poder Ejecutivo, debiendo los avisos contener las condiciones de la misma y fijar un plazo para que el comprador comparezca a aceptar la escritura bajo pena de rescindirse la venta y de perder la mitad de lo que hubiese pagado, además de la seña que quedará íntegramente perdida.

Artículo 58.- Toda compra por cuenta de la Provincia, así como todo contrato sobre trabajo y suministros, se hará por medio de licitación pública y a propuesta cerradas.

Artículo 59.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrá contratarse por licitación verbal, o con determinada persona, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de valor que no exceda de cuatro mil pesos en total, o de mil pesos anuales por un término que no pase de cuatro años, siempre que con el mismo objeto no exista otro contrato computado en el cual se excedan los límites establecidos en el presente artículo.
2. Cuando las circunstancias, previa resolución en acuerdo general de ministros, exijan que las operaciones de la administración se conserven secretas.
3. Cuando en la licitación, repetidas dos veces, no hubiese habido postor, o las propuestas hechas fueran inaceptables.
4. Cuando las obras o las cosas sean de tal naturaleza que sólo se puedan confiar a artistas, operarios o fabricantes especiales.
5. Cuando los objetos que deben adquirirse sean poseídos exclusivamente por persona determinada o por quien tenga patente de invención para su fabricación, o privilegio para su expendio.

6. Cuando las obras o las cosas sean de tal naturaleza que sólo se puedan confiar a artistas, operarios o fabricantes especiales.

7. Cuando las explotaciones, fabricaciones o suministros, sean limitados a un simple ensayo.

8. Cuando las materias y las cosas por su naturaleza particular, o por la especialidad del empleo a que se les destina, deban comprarse o elegirse en los lugares mismos de su producción, distante del asiento de las autoridades, o cuando deban entregarse sin intermediario por los productores mismos.

Artículo 60.- Toda licitación de compra deberá ser precedida de una especificación y estimación de costo, practicada por las reparticiones públicas que corresponda. Estos documentos se reservarán hasta que se licitación haya sido aprobada y aceptada una propuesta.

Artículo 61.- Salvo caso de urgencia, las licitaciones deberán anunciarse por lo menos con quince días de anticipación, expresándose en los avisos correspondientes:

1. La oficina o lugar en que se podrá tomar conocimiento de las bases y condiciones de la licitación.
2. La autoridad o persona ante la cual debe celebrarse el acto y la que ha de resolver sobre la aprobación y adjudicación de las propuestas.
3. El lugar, día y hora en que deban abrirse las propuestas.

Artículo 62.- La publicación deberá hacerse, por lo menos, en dos diarios de los de mayor circulación en la Capital de la Provincia, y, en uno, si lo hubiera, en el paraje en que la licitación tenga lugar o en que deba hacerse la obra, trabajo o suministro. En caso de no haber diarios, deberán usarse carteles u otros medios de publicidad.

Artículo 63.- Una prueba completa de la publicación será agregada al expediente respectivo, debiendo ser ésta declarada suficiente por el decreto que apruebe la licitación, para que no le corra perjuicio al contratista.

Artículo 64.- En el pliego de bases y condiciones de la licitación, se determinará la cantidad o valor que los proponentes deben depositar en Tesorería en el Banco de la Provincia, u otro, según el caso, para garantizar la escrituración o formación del contrato, para lo cual se fijará de antemano un plazo. No se tomará en consideración propuesta alguna que no venga acompañada de la constancia del depósito previo.

Artículo 65.- Tampoco serán tomadas en consideración las propuestas que modifiquen las bases y condiciones de la licitación, por ventajosas que sean; en este caso, si las ventajas fuesen evidentes e importantes, se reabrirá la licitación modificando convenientemente sus bases y condiciones.

Artículo 66.- En el pliego de bases y condiciones se expresarán la cantidad o valor que el adjudicatario haya de depositar en garantía del cumplimiento del contrato, no pudiendo ser este depósito menor del cinco por ciento del importe total del mismo.

Artículo 67.- En caso que el adjudicatario no concurriese a la escrituración o formalización del contrato, perderá la garantía presentada para ese objeto, por el simple transcurso del tiempo fijado y sin necesidad de intimación expresa.

La repartición contratante determinará, insertándolo en el pliego de bases y condiciones, las acciones que se reserva sobre la garantía que debe darse para el caso de inexecución del contrato, proveniente o no de fuerza mayor.

Artículo 68.- Las cantidades percibidas por la efectividad de las garantías. Pertenece una mitad al fondo de escuelas, y la otra mitad al Tesoro de la Provincia.

Artículo 69.- No serán admitidos a contratar:

1. Los que se hallen procesados criminalmente o cumpliendo alguna pena infamante.
2. Los que se encuentren en estado de interdicción judicial.
3. Los que estuviesen apremiados como deudores al fisco.
4. Los que hubiesen faltado anteriormente a contratos hechos con la Provincia o cualquiera de sus reparticiones.

5. En general, los incapaces para contratar, según la legislación común.

Artículo 70.- Las licitaciones relativas a obras, manufacturadas o suministros que no puedan sin inconveniente entregarse a una concurrencia ilimitada, deberán contener restricciones que no admiten a la licitación, sino a personas previamente reconocidas capaces por la administración, y que presenten las garantías que exija el pliego de bases y condiciones.

Artículo 71.- Terminado el acto de la apertura de las propuestas, se hará constar su resultado en acta que podrá ser firmada por los licitadores presente.

Artículo 72.- En el caso que entre las propuestas más bajas aparecieran algunas iguales en el precio y condiciones, se procederá a nueva licitación limitada al precio, por propuestas cerradas entre los dueños de ellas exclusivamente. Señalándose al efecto día y hora dentro de un término que no exceda de una semana.

Artículo 73.- La adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa, siempre que esté estrictamente arreglada a las bases y condiciones que se hubiesen establecido para la licitación, pero la administración conserva siempre el derecho de rechazar todas las propuestas.

Artículo 74.- El Poder Ejecutivo podrá, en acuerdo general de ministros, preferir a la propuesta más baja otra de las presentadas cuyo titular, por su reputación o recursos, ofrezca mayores garantías de fiel cumplimiento en tiempo y forma, y siempre que el mayor valor no exceda de tres por ciento sobre la propuesta más baja, tratándose de obras o suministros, y de uno por ciento tratándose de una operación financiera.

Artículo 75.- En el pliego de bases y condiciones se advertirá siempre que si la importancia de la propuesta que resulte más ventajosa excede de doscientos cincuenta mil pesos, se señalará por decreto nuevo día y hora dentro de un término que no exceda de una semana para recibir propuestas de mejora de precio entre los proponentes que hubiesen concurrido y cuyas propuestas no se hubiesen rechazado por estar ajustadas a lo dispuesto en el pliego de bases y condiciones y en la presente ley.

Artículo 76.- Para prescindir de la nueva propuesta de mejora de precio exigida por el artículo anterior, deberá mediar resolución previa tomada en acuerdo general de ministros y anunciado en el aviso de licitación.

Artículo 77.- El decreto o resolución que convoque a mejoras de precios, se hará conocer a los interesados por publicaciones durante el plazo que se fije para esta nueva licitación en la misma forma en que anuncio la anterior.

Artículo 78.- En la licitación de mejoras de precio sólo serán consideradas las propuestas que reduzcan en más de un cinco por ciento el precio de la propuesta que hubiese resultado más ventajosa en la anterior licitación, y en caso de no presentarse propuesta en estas condiciones, aquella podrá ser definitivamente aprobada y aceptada.

Artículo 79.- Por el decreto aprobatorio o desaprobatorio de la licitación, se mandará devolver el depósito a todos los interesados cuyas propuestas no hubiesen sido aceptadas, y éstos no tendrán derecho a demandar indemnización alguna.

Artículo 80.- Serán de cuenta del adjudicatario de la licitación los gastos de escritura, si esta se hiciese ante escribano público, así como los de sellos o letras que fuesen necesarios.

Artículo 81.- Todas las escrituras de contratos en que el Poder Ejecutivo sea parte, se otorgarán, salvo impedimento, ante Escribano Mayor de Gobierno, quien deberá remitir copia de ellos a Contaduría General, dentro de la semana de su otorgamiento, para la debida fiscalización del cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de los contratantes. Es entendido que todo contrato celebrado ad-referéndum por el Poder Ejecutivo no obliga a éste a promulgar la ley que lo aprobase si no lo creyese conveniente una vez comunicada la sanción.

Artículo 82.- En ningún contrato se podrá variar, después de firmado, la clase de moneda que se hubiese designado, ni se podrá estipular la obligación de hacer adelantos a cuenta; los pagos que se hagan serán a lo sumo en proporción de un ochenta y cinco por ciento del valor de la obra hecha o de las cosas entregadas, debiendo pagarse el saldo cuando se justifique que el contratista ha cumplido fielmente sus compromisos. Exceptúase, previa resolución en acuerdo general de ministros, los contratos que se celebren con casas o establecimientos industriales de

notoria solidez y crédito, que no acostumbren tomar trabajos o hacer suministros sin un anticipo o sin pago al contado.

Artículo 83.- No podrán estipularse intereses en favor de los empresarios o contratistas sobre las sumas que éstos estuviesen obligados anticipar para la ejecución de sus contrato, ni reconocérseles indemnización por recargo o impuesto de género alguno sobre las obras o suministros contratados.

Artículo 84.- Los contratos que se hiciesen por licitación pública y cerrada, y cuya importancia exceda de doscientos cincuenta mil pesos, y los que se hiciesen por licitación verbal, y cuya importancia exceda de veinticinco mil pesos, requieran para su validez que la propuesta haya sido aceptada en acuerdo general de ministros. El mismo acuerdo previo será requerido para declarar la rescisión de los contratos que se hubiesen otorgado.

Artículo 85.- Los contrato o propuestas aceptadas no serán transferibles sin previa anuencia del Poder Ejecutivo, y sin que el compromiso de transferencia conste de escritura pública y exprese el precio de ella.

Artículo 86.- En todos los contratos en que, además de la garantía efectiva a depositar, se hubiese exigido fianza personal, ésta no podrá ser sustituida o cambiada sino por resolución tomada en acuerdo general de ministros.

Artículo 87.- En todos los casos de compra venta u otra transacción cualquiera, en que la ley disponga la fijación de precio por medido de peritos tasadores, el precio no se considerará definitivamente establecido mientras la estimación pericial no hay sido aprobada por el Poder Ejecutivo; en caso que la desaprobare, consignará en la resolución el precio que estime justo y remitirá todas los antecedentes a la Suprema Corte para que proceda al nombramiento de un perito tercero.

Artículo 88.- Mientras no se dicte una ley de obras públicas, los servicios que por su naturaleza deban hacerse por administración serán determinadas y regidos por reglamentos especiales aprobados por el Poder Ejecutivo.

En los casos extraordinarios no previstos por eso reglamentos en que el gasto a hacerse exceda de veinticinco mil pesos, será necesaria la autorización del Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros.

Artículo 89.- Los Bancos y demás reparticiones y empresa de la Provincia, se sujetarán a sus reglamentos especiales y a las disposiciones de la presente ley, en la parte que les sea aplicable y no esté en pugna con las leyes especiales que los rijan.

Remitirán al Poder Ejecutivo para archivarse en la Contaduría General, dentro de una semana después de su fecha, copia auténtica de todos los contratos que celebren, siendo in requisito indispensable para su validez, a menos que por ley especial se establezca lo contrario, la aprobación previa del Poder Ejecutivo: si no fueran aprobados, quedarán in valor ni efecto alguno, y el particular contratante no podrá reclamar indemnización.

Artículo 90.- Todos los contratos, después de la promulgación de la presente ley, llevarán implícita la condición de reconocer a favor de la Provincia el interés legal que corresponda a todas los pagaos que no se le hicieran en tiempo y forma, y sin necesidad requerimiento al deudor.

Artículo 91.- El Poder Ejecutivo, en acuerdo general de ministros, establecerá una escala para la regulación de los honorarios y comisiones que la Provincia deba pagar a los tasadores, rematadores, contadores agrimensores, ingenieros y demás peritos que emplease. Cuando por la naturaleza del cometido resultase inapelable la escala fijada y así lo declarase el decreto de nombramiento, el Poder Ejecutivo fijará el honorario o comisión que corresponda, una vez hecho el trabajo, en acuerdo general de ministros.

Siempre que no haya inconveniente para ello, el Poder Ejecutivo comisionará a los empleados de su dependencia en el ramo que corresponda, para la ejecución de los actos que deban confiarse a los peritos designados en el presente artículo.

CAPÍTULO VI

Contaduría General

Artículo 92.- La Contaduría General será presidida por el contador de la Provincia. La ley de presupuesto determinará anualmente los contadores fiscales, contadores inspectores, tenedores de libros y demás empleados de deban componer el personal de repartición.

Artículo 93.- Para la provisión de los empleados de la Contaduría General, se exigirá examen de competencia. En caso de optar a un puesto vacante alguno de los que

estuviesen ya empleados en la repartición, se tendrá en cuenta, además de la competencia, su antigüedad y conducta anterior.

Artículo 94.- La Contaduría General llevará por el método de partida doble, cuenta de las entradas y salidas referentes a las partidas del presupuesto general de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la presente ley, y de las leyes especiales mientras no sean incorporadas al presupuesto.

Abrirá cuentas a las distintas administraciones, reparticiones, empresas y servicios públicos, a los empréstitos y demás operaciones de crédito; y, en general, todas las que fueran necesarias para que la contabilidad demuestre todas las operaciones de la administración y la situación financiera actual de la Provincia.

Artículo 95.- La Contaduría General tendrá a su cargo la formación de los estados del tesoro y de las finanzas de la Provincia y dará forma a los proyectos de presupuesto que deban remitirse anualmente a la Legislatura, a la de créditos suplementarios y a los de impuestos.

Artículo 96.- Las contadurías de las distintas reparticiones, empresas, administraciones y establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo, llevarán su contabilidad de acuerdo con la Contaduría General, y a ese efecto estarán sometidos a la vigilancia de esta repartición.

Artículo 97.- La reglamentación de esta ley indicará las cuentas, estados y demás elementos que en determinadas épocas remitirán a la Contaduría General las demás contadurías especiales, y establecerá la manera en que la Contaduría General ejercerá la fiscalización administrativa de cuentas del movimiento financiero de todas en cada caso.

Artículo 98.- La contaduría deberá informar los expedientes en tramitación relacionados con las materias a su cargo, comunicando, al hacerlo, los datos que existan en la repartición, y emitirá su opinión sobre los intereses o conveniencias públicas comprometidas en cada caso.

Artículo 99.- La Contaduría General deberá tomar conocimiento de los antecedentes relativos a todo ingreso de fondos en el tesoro público, a objeto de ejercer la intervención fiscal que le corresponda.

Artículo 100.- Cuando los ingresos revistan la forma de obligación o letras, estas deberán ser siempre extendidas a la orden del Poder Ejecutivo, y demás del importe y lazo deberán expresar circunstanciadamente su causa, determinando con claridad las cosas que quedasen afectadas en garantía prendaria o hipotecaria de las mismas, el lugar en que haya de verificarse el pago y el domicilio de los firmantes.

Artículo 101.- Toda ley, decreto, contrato o acto que importe un crédito o un gasto para la administración, será comunicado en copia debidamente legalizada a la Contaduría General, exceptuándose aquellos que por su naturaleza pertenecen a la Tesorería, como títulos de rentas públicas, letras, pagarés, etc.

Artículo 102.- Los comprobantes de Tesorería, los expedientes a créditos suplementarios y demás documentos del archivo de la Contaduría General, no podrán ser sacados sino por orden superior y bajo el correspondiente recibo.

Artículo 103.- Tanto los libros de la Contaduría General, como los de las oficinas de percepción e inversión de dineros públicos, serán filiados, rubricados en la forma que establezca el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 104.- El Contador General, como jefe de la repartición, comunica con las diversas administraciones públicas y con las que deban rendir cuentas, en lo que concierne a la rendición; distribuye el trabajo entre los empleados de las oficinas a su cargo, y, cuando a su juicio el servicio lo exija. Cambiarán los jefes de una sección a otra, comunicándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 105.- En todo el mes de marzo, el contador de la Provincia formulará una memoria del movimiento general de la repartición, la cual deberá contener una relación de todos los decretos de pago que hubiese observado, y que, no obstante, el Poder Ejecutivo hubiese mandado llevar a efecto, transcribiendo íntegramente los respectivos informes; consignará asimismo todas las observaciones prácticas que notase respecto de los inconvenientes y definiciones que fuesen necesarias para conseguir una contabilidad más perfecta y una fiscalización más eficaz en la administración y todas sus dependencias.

Artículo 106.- La memoria a que se refiere el artículo anterior se mandará imprimir por la Contaduría General antes del 5 de mayo, y proceder a repartirla inmediatamente entre los miembros de la Legislatura y del Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO VII

Rendición de Cuentas

Artículo 107.- Las reparticiones, empresas y establecimientos públicos de la Provincia, presentarán las cuentas de su administración cada tres meses directamente a la Contaduría General, sin perjuicio de las inspecciones periódicas de libros, antecedentes y archivos que esta pudiese ordenar.

Artículo 108.- Deberán rendir cuenta documentada todas las personas encargadas de recibir o de invertir dineros pro cuenta de la Provincia, o que, de cualquier título, manejen valores o bienes de la misma.

El Poder Ejecutivo reglamentará las épocas en que estas rendiciones de cuentas deban tener lugar, pudiendo en caso necesario exigir las inmediatamente a las personas, reparticiones, empresas y establecimientos a que se refiere este artículo y el precedente.

Artículo 109.- En caso de renuncia o cesación del responsable, éste deberá rendir cuenta dentro del perentorio plazo de quince días; y, en caso de inhabilitación o muerte, lo harán sus herederos o representantes en el término que señale la Contaduría General.

Artículo 110.- Todos los dineros administrados por las personas, reparticiones, empresas y establecimientos a que se refieren los artículos 107 y 108 de la presente ley, serán depositados en cuentas especiales en el Banco de la Provincia o sus sucursales, debiendo entregarse a la Tesorería de la Provincia, en el plazo de tres días en la capital y de ocho días en la campaña, los saldos que resultasen sobrantes o sin aplicación.

Sin perjuicio de las acciones criminales que correspondan por la violación del presente artículo, se cargará a los contraventores el interés del doce por ciento al año sobre las sumas que como queda dispuesto hubiesen omitido depositar o entregar en tiempo.

A este efecto, cada rendición de cuentas deberá ser acompañada de una planilla de depósitos y extracciones, visada por el Banco de la Provincia.

Artículo 111.- Los agentes del Tesoro de la Provincia y los encargados de la guarda, conservación, empleo y percibo de los dineros, valores, bienes y rentas pertenecientes

a la misma, darán, antes de entrar a ejercer sus funciones, fianza para, responder a a los cargos que resultasen se su administración.

La Contaduría General llevará un libro para la consignación de los domicilios de los empleados i fiadores comprendidos en lo dispuesto en el presente artículo, y no liquidará ni reconocerá liquidación de sueldos a los mismos, hasta que estos y sus fiadores no constituyan bajo si firma un domicilio, el que subsistirá para todos los efectos, mientras no fuese cambiado en la misma forma.

Artículo 112.- La fianza a que se refiere el artículo anterior, deberá ser a satisfacción del Poder Ejecutivo o de los jefes de repartición autorizados al efecto, y se determinará con arreglo a las disposiciones generales o especiales que dicte el Poder Ejecutivo, sobre las que debe prestar cada uno de los referidos empleados, tomando por base las circunstancias de la administración y funciones que se le encomiendan, y procurando que la responsabilidad sea lómenos gravosa posible para el fiador.

Artículo 113.- Cada repartición pública de la Provincia, excepto aquellas que por su organización tengan una tesorería, tendrá su habilitado especial nombrado por el jefe, entre los empleados de la misma, con la aprobación del Poder Ejecutivo, para que perciba y pague todas las sumas que correspondan por sueldos y gastos de la respectiva repartición.

Cuando los trabajos y los dineros confiados a los habilitados sean de importancia, la ley de presupuesto podrá asignarles un sobresueldo como remuneración y pago de fallas.

Artículo 114.- La Contaduría General tiene a su cargo el examen y juicio administrativo de las cuentas de la administración y todas sus dependencias, debiendo presentar un informe de conjunto en su memoria anual. A este efecto requerirá le sean presentadas por quien corresponda, en la forma prescriptas por las leyes y decretos en vigencia, pudiendo pedir todos los datos, informes y documentos que juzgue necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 115.- En el caso retardo en la rendición de cuentas, la Contaduría General exigirá su presentación empleando gradualmente el siguiente medio de apremio:

1. Requerimiento para su presentación en un plazo breve.

2. Retención del sueldo y de todo valor que debiera ser entregado, comunicándolo inmediatamente a la repartición respectiva para que nombre nuevo habilitado y adopte inmediatamente las medidas necesarias para la rendición de cuentas.
3. La formación de oficio de la cuenta atrasada a cargo y riesgo del apremiado y su remisión inmediata con todos los antecedentes de su empleado o comisionado. Si el responsable no gozase de sueldo o retribución el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de los demás cargos y acciones que procediesen, le impondrá una multa de uno por ciento sobre el monto de la cuenta que resultase contra él, no pudiendo dicha multa ser menor de cincuenta pesos.

Artículo 116.- Las cuentas que hayan de presentarse se dirigirán al contador de la Provincia, quien, después de registradas en el libro correspondiente y de acusar recibo de ellas, las pasará para su examen a un contador fiscal. Procurando evitar en lo posible que una misma repartición o persona.

Artículo 117.- El contador de la Provincia y los contadores fiscales, podrá excusarse y serán recusables en los asuntos referentes al examen y juicio de cuentas por las mismas causas que le son los jueces de Primera Instancia. El contador de la Provincia será sustituido por el subcontador.

Artículo 118.- Los contadores fiscales practicarán el estudio de las cuentas verificando especialmente:

1. Si se halla comprobada con documentos auténticos legítimos y suficientes, según las leyes, decretos y reglamento de la materia.
2. Si han sido depositadas o entregadas, en su debido tiempo, las sumas no empleadas o los sobrantes que hubiesen resultado, haciendo cargo por las multas e intereses de toda demora con arreglo a la presente ley.
3. Si las cantidades que se han invertido, lo han sido en los objetos para que fueron entregados.

Si están conformes todas las partidas de cargo y data; si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas están hechas con exactitud, si la forma de la cuenta está de acuerdo con los modelos e instrucciones concernientes al respectivo ramo; y si los errores encontrados son justificables o encubren mala fe.

Artículo 119.- Cuando el contador fiscal no haga reparo alguno y pida la aprobación de la cuenta, revisada que sea por el contador de la Provincia, sin observación, éste procederá a aprobarla, comunicando copia de su resolución al interesado, haciéndole saber al contador fiscal que la examinó, y ordenando su agregación con los respectivos antecedentes a los legajos que hayan de remitirse oportunamente al Tribunal de Cuentas.

Artículo 120.- Formulados algunos reparos a cargos, ya sea por el contador fiscal o por el contador de la provincia, se emplazará al responsable a contestarlos, señalándose un término que no podrá ser menor de quince días.

Este término podrá prorrogarse, pero en ningún caso excederá treinta días que empezará a contarse de la fecha del primer emplazamiento.

Artículo 121.- El emplazamiento se hará por el secretario de la Contaduría General a los responsables que comparezcan ante ella, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, bajo recibo que se agregará a las actuaciones de la cuenta.

A los que no hayan comparecido, se les dirigirá los reparos o cargos en pliegos certificados a su domicilio, agregándose el recibo del correo a las actuaciones de la cuenta.

Quando por omisión no se tenga registrado el domicilio el responsable, o que el correo informe que la casa está deshabitada, el emplazamiento se hará por tres días diarios de la capital, agregando una constancia de la publicación en las actuaciones de la cuenta.

Artículo 122.- El que ha rendido la cuenta podrá comparecer a contestar los cargos personalmente o por apoderado, acompañar documentos y probanzas, y solicitar de la Contaduría General que solicite los que indique en su descargo, que sean pertinentes y existan en las oficinas públicas.

Si no compareciese personalmente, la Contaduría General le admitirá las mismas gestiones por comunicación escrita desde el lugar de su residencia; pero, en

todo caso, el transcurso de término prefijado para la constatación a los reparos, le causará el perjuicio que haya lugar.

Artículo 123.- Respecto de los reparos cuya documentación pueda o deba existir en las oficinas públicas, se pedirá de oficio por la Contaduría General los correspondientes informes y copias, sin esperar gestión del interesado. Si las oficinas fuesen morosas en el diligenciamiento, la Contaduría General reiterará el requerimiento señalado término para cumplirlo, y si no lo fuere, lo comunicará al Ministerio de Hacienda para que haga cumplir con lo mandado con imposición de multa, suspensión o separación del culpable, según la gravedad del caso.

Artículo 124.- Las mismas oficinas estarán obligadas, bajo la responsabilidad de sus jefes, a facilitar al interesado, sin demora, certificación formal de todos los antecedentes y documentos relativos a la comprobación de la cuenta que obren en su poder y sean solicitadas por aquel.

Artículo 125.- Contestados los cargos por el responsable, o vencido el término del aplazamiento sin hacerlo, la Contaduría General, oír, si lo creyese necesario, al asesor de gobierno sobre los reparos formulados, remitiéndole los antecedentes para que expida su dictamen a la mayor brevedad posible. Es deber de la Contaduría General oír al asesor de gobierno cuando ocurra duda sobre algún punto de derecho.

Artículo 126.- Llenados los trámites arriba prescriptos, la Contaduría General examinará la cuenta y dictará la resolución que corresponda, interlocutoria, cuando aún tenga antecedentes que procurar para resolver con más acierto, o definitiva, aprobando la cuenta o determinado los cargos.

En este último caso, la Contaduría General elevará inmediatamente todo lo obrado al Ministerio de Hacienda para que éste lo remita al Tribunal de Cuentas, a fin de que se pronuncie y se entablen por el fiscal de Estado las acciones a que hubiese lugar, vencido que sea el plazo de diez días que se fija para el pago de los cargos.

Artículo 127.- Cuando la resolución definitiva de la Contaduría General sea aprobatoria y oportunamente confirmada por el Tribunal de Cuentas, aquella lo comunicará al interesado y al contador fiscal que examinó las cuentas, poniéndose constancia en el libro especial que se llevará al efecto.

Si el Tribunal de Cuentas modificase o dictase una resolución desaprobatória, así se comunicará al contador fiscal y se hará constar en el indicado libro, abriendo

cuenta al responsable por el libro abriendo cuenta al responsable por el cargo declarado.

Artículo 128.- Si los reparos o cargaos hechos sólo consisten en no haberse llevado las cuentas conforme a los modelos e instrucciones del caso, el que las rindió será apercibido por la Contaduría General y pagará además la multa que ésta le imponga, la cual no podrá exceder de cien pesos.

Artículo 129.- Las resoluciones desaprobatorias de la Contaduría General se notificarán al responsable en la forma que para el emplazamiento prescribe el artículo 121 de la presente ley, con prevención, cuando no sea un caso grave, que se demorará diez días la remisión de los antecedentes al Tribunal de Cuentas, para darle lugar al pago o consignación del cargo.

Verificada la consignación, el responsable tendrá derecho a gestionar la reconsideración ante la misma Contaduría General.

Artículo 130.- Vencido el término fijado en el artículo anterior sin hacer el pago o la consignación, la Contaduría General lo comunicará al Ministerio de Hacienda, para que proceda sin demora en la forma prescripta en el segundo párrafo del artículo 126 de la presente ley.

Artículo 131.- Si al examinar una rendición de cuentas, la Contaduría General se apercibiese que el responsable ha incurrido en graves faltas, deberá abstenerse de seguir conociendo, y elevará inmediatamente los antecedentes al Ministerio De Hacienda, para que éste proceda como en el caso del artículo anterior.

Artículo 132.- Cuando las acciones provenientes de la resolución del Tribunal de Cuentas, tengan que entablarse en otra jurisdicción que ni sea la de Capital, el Fiscal de Estado delegará sus funciones al agente fiscal del respectivo Departamento Judicial, y cuando la acción sea de la competencia de la justicia de paz, el Poder Ejecutivo a pedido del Fiscal de Estado, nombrará un agente fiscal ad hoc que podrá ser o no letrado.

Artículo 133.- El Fiscal de Estado, sus delegados y los agentes fiscales ad hoc pedirán testimonio de la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, y la pasarán por conducto del Ministerio de Hacienda a la Contaduría General donde se archivará correlacionada con la anotación a que se refiere el artículo 127 de la presente ley.

Es entendido que la Provincia queda obligada como si hubiera dado la fianza que establece el artículo 501 de la ley de procedimientos civiles y comerciales.

Artículo 134.- Es deber del Fiscal de Estado, sus delegados y agentes fiscales ad hoc dar aviso a la Contaduría General por el mismo conducto, cuando el ejecutado inicie el subsiguiente juicio ordinario, y transmitirle el testimonio de las sentencias que en dicho juicio se citen, para su archivo correlacionado en la forma expresada.

Artículo 135.- Si la sentencia que se dé en el juicio ordinario en última instancia, ordenase la devolución de la cantidad que recibió la Tesorería con motivo de la ejecución, el Poder Ejecutivo la mandará entregar sin esperar que la Legislatura vote crédito para ello.

Artículo 136.- El Fiscal de Estado, sus delegados y los agentes fiscales ad hoc pasarán, cada tres meses, al Ministerio de Hacienda, una relación de las causas que, conforme a esta ley tengan a su cargo, informado si sufren demora y por qué motivo, a fin de que el Poder Ejecutivo, en la esfera para su pronto despacho.

Artículo 137.- El contador de la provincia y los contadores fiscales son responsables de toda omisión o falta en que incurran respecto del desempeño de sus deberes y de la estricta aplicación de la presente ley en la parte que les está encomendada.

CAPÍTULO VII Tesorería General

Artículo 138.- La admisión de los empleados subalternos de Tesorería será precedida de un examen de competencia, y todos aquellos cuyas funciones sean las de manejar fondos, deberán dar fianza previa que responda durante su empleo por las suma que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 139.- Además de la publicación mensual de los ingresos y egresos que establece el artículo 141, inciso 8 de la Constitución, el tesoro presentará diariamente al Ministerio de Hacienda un balance de caja, el cual deberá ser previamente comprobado y visado por la Contaduría General.

Artículo 140.- El tesorero presentará al Ministerio de Hacienda, cada principio de semana, un estado demostrativo de los pagos pendientes y de las letras a vencer; en

los pagos incluirá los varios incisos del artículo de la Deuda Pública, según el presente vigente.

Artículo 141.- Una vez cada dos meses, por lo menos se practicará el arqueo de la Tesorería en presencia del Ministerio de Hacienda, del tesorero y del contador de la Provincia, levantándose el acta respectiva.

Artículo 142.- Los libros de tesorería deberán cerrarse diariamente, remitiendo el balance diario a la Contaduría General para su comprobación a los efectos del artículo 95 de la presente ley.

Los libros deberán demostrar separadamente las cantidades entradas y salidas en dinero y en valores.

Artículo 143.- El tesorero no pagará ni dará entrada en caja a dinero o valor alguno sin que se haya previamente tomado razón e intervenido por el contador de la Provincia.

Artículo 144.- La Caja General de la Tesorería será el Banco de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto adopte el Poder Ejecutivo.

El Banco de la Provincia y sus sucursales harán las remesas de los dineros públicos sin cargar comisión. No abonará interés por los depósitos en cuenta corriente que se le hagan por cuenta de la Provincia y cargarán un punto menos por los descuentos de obligaciones a favor de la Provincia.

Artículo 145.- La Tesorería pasará quincenalmente al Ministerio de Hacienda una planilla de las obligaciones y letras en caja, a fin de solicitar su descuento en el Banco de la Provincia.

Todo documento así descontado y no abonado a su vencimiento por el deudor, será cargado por el Banco a la cuenta del Poder Ejecutivo procediendo a su protesto y a entablar por medio de su oficina de Asuntos Legales la correspondiente ejecución; dictado por el Banco a la cuenta del Poder Ejecutivo.

Artículo 146.- Todos los dineros que entren a la Tesorería pasarán en el día al Banco de la Provincia.

Los pagos menores de mil pesos podrá hacerlos el tesorero en efectivo, pero excediendo de esa suma deberá siempre girar cheques contra el Banco.

Artículo 147.- Los cheques que el tesorero gire a cargo del Banco de la Provincia serán firmados por él en formularios especiales serán visados por el contador de la provincia y llevarán el sello de ambas oficinas.

Artículo 148.- El Banco de la Provincia pasará cada quince días a la Contaduría General una planilla en que figuren todas las cantidades recibidas y entregadas por cuenta del tesorero. Igual planilla pasará el tesorero a fin de que la Contaduría General pueda verificar la conformidad de ambos con los asientos de sus libros.

Artículo 149.- Si encontrase diferencia entre las planillas, la manifestará inmediatamente al tesorero para que se salve el error si éste proviene de los asientos de la Tesorería o del Banco de la Provincia.

Artículo 150.- La Contaduría General reservará en legajo separado las planillas del Banco de la Provincia y de la tesorería, para confrontar la cuenta general de caja a fin de año, consignando su resultado en la memoria de que habla el artículo 105 de la presente ley.

CAPÍTULO IX

Percepción de las Rentas

Artículo 151.- La percepción de las rentas e impuestos fiscales de la Provincia, estará a cargo inmediato de la Dirección de Rentas y de los demás empleados dependientes de ella que establezca la ley de presupuesto.

El Director de Rentas colaborará con el contador de la Provincia en la formación de los proyectos de leyes de impuestos a que se refiere el artículo 95 de la presente ley.

Artículo 152.- Para ser empleado en la percepción de rentas e impuestos de la Provincia, se requerirá además de las pruebas de un examen de competencia, la presentación de una fianza de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la presente ley.

No se dará posesión del empleo hasta que la fianza no haya sido aceptada y otorgada.

Artículo 153.- Los empleados de la Dirección de Rentas autorizados para la percepción de las rentas e impuestos, tendrán facultad para comparecer en juicio

demandado el pago judicial a los deudores morosos o contraventores de las leyes de impuestos. Gestionarán de la misma manera todo cobro judicial que se les encargue por decreto del Poder Ejecutivo el cual será título suficiente para acreditar su personería.

Artículo 154.- Ningún perceptor de rentas e impuestos de la Provincia podrá retener en su poder por más de tres días en la Capital y de ocho en la campaña a las sucursales del Banco de la Provincia, y en los partidos que no las tengan, a la sucursal más inmediata para su remisión a la Dirección de Rentas a la cual pasará aviso inmediato por correo.

Artículo 155.- Los que violasen lo establecido en el artículo anterior, pagarán una multa de dos por ciento mensual sobre la cantidad detenida, serán apercibidas por la Dirección de Rentas y destituidos en caso de reincidencia.

Artículos 156.- Si la detención pasase de un mes serán inmediatamente destituidos de su empleo, y apremiados para la entrega haciéndose efectivas las responsabilidades de las fianzas.

Artículo 157.- Sin perjuicio de las acciones criminales que correspondan por la violación del artículo 150 de la presente ley, y además de la multa impuesta por el artículo 151 de la misma, se cargará a los contraventores el interés de doce por ciento al año sobre las sumas que hubiesen omitido entregar en tiempo en la Dirección de Rentas o en las sucursales del Banco de la Provincia.

Artículo 158.- La Dirección de Rentas, bajo la responsabilidad de su jefe y previa intervención de la Contaduría General, podrá devolver toda suma proveniente de un pago doble, siempre que el reclamo se entable dentro de los quince días de la fecha de la verificación del pago.

Artículo 159.- La Dirección de Rentas, con la intervención de la Contaduría General, deberá oblar en Tesorería cada veinticuatro horas los dineros que hubiese percibido, y pasar diariamente al Ministro de Hacienda un estado detallado de la percepción. Antes de hacer esta oblación, la Dirección de Rentas deberá deducir de lo percibido las cuotas que sobre cada impuesto o ramo de rentas se haya asignado por la ley al Consejo de Educación, a las municipalidades u otras reparticiones.

Estos importes los depositará diariamente en el Banco de la Provincia a la orden de quien correspondan y bajo los necesarios recaudos para su descargo.

Artículo 160.- En todo el mes de marzo de cada año, el Director de Rentas presentará al Ministro de Hacienda una memoria y estadística de los trabajos y movimiento durante el año transcurrido, de la repartición y todas sus dependencias.

Artículo 161.- La percepción de las rentas e impuestos de la Provincia está sometida a una rendición preliminar de cuentas en la Dirección de Rentas, y substanciados por ésta será pasada al examen de la Contaduría General, que de acuerdo con lo establecido en el capítulo vii de la presente ley, la elevarán oportunamente al Ministro de Hacienda para su remisión al Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO X Crédito Público

Artículo 162.- Se reconstituye la Junta de Crédito Público de la Provincia, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, con arreglo a lo que se dispone en la presente ley, formándola; el Ministro de Hacienda como presidente, y como vocales, el Contador, el Tesorero y el Director de Rentas de la Provincia.

Artículo 163.- El jefe de las oficinas de la Junta será el secretario contador de la misma, y tanto él como los demás empleados que se le asignen tendrán las dotaciones que fije la ley de presupuesto.

Para el nombramiento de secretario contador, se requiere el acuerdo previo de la Cámara de Diputados.

Artículo 164.- Son atribuciones y deberes de la Junta de Crédito Público:

1. Llevar la cuenta y estado de todos los empréstitos, bonos, títulos y deudas fundadas, emitidas directamente por la Provincia o por cualquier repartición perteneciente a ella, ya sea que la Junta intervenga o no el servicio. Todas las reparticiones provinciales estarán en el deber de suministrar puntualmente los datos y antecedentes solicitados por la Junta.
2. Hacer la emisión y servicio de todas la deudas que le estén encomendadas por leyes y decretos vigentes o que se dicten en lo futuro.

3. Dirigir y vigilar el percibo, manejo y abono de los fondos, y todas las operaciones financieras que correspondan a sus oficinas en desempeño de su cometido.
4. Administrar todos los fondos y bienes pertenecientes a la Provincia y a las reparticiones dependientes de ella, que estén dedicadas a la amortización de empréstitos, deudas u otros objetos análogos o especiales que estableciesen las leyes vigentes y las que se dictasen en lo futuro.
5. Correr con la guarda y custodia del libro de fondos y Rentas Públicas de la Provincia, que le será entregado por los presidentes de la Cámara de Diputados y Senadores.
6. Verificar los sorteos que se le encomienden para la amortización de deudas, y encargarse del recuento, comprobación y quema de los títulos y cupones emitidos por la Provincia o por reparticiones dependientes de ella.
7. Administrar el fondo que se cree en cumplimiento del artículo 99, inciso 14 de la Constitución, aplicando su renta a los pagos a que está afectado.

Artículo 165.- La Junta de Crédito Público queda sometida a las disposiciones de la presente ley, respecto de la rendición de cuentas y movimientos de fondos.

Artículo 166.- La Junta presentará anualmente al Poder Ejecutivo, en todo el mes de marzo, una memoria y estadística del movimiento, en sus oficinas, debiendo incluir, en la primera que presente, una recopilación completa de todos los antecedentes, leyes, decretos y contratos referentes a la misma desde su fundación.

Artículo 167.- La Junta una vez que sea instalada con arreglo a la presente ley, procederá a formular un proyecto de reglamento para someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 168.- El secretario contador podrá ser suspendido por la Junta, dando cuenta inmediata al Poder Ejecutivo para que resuelva su separación o continuación, mientras dure la suspensión, la Junta designará cuál de sus empleados desempeñará temporariamente las funciones del secretario contador.

CAPÍTULO XI

Tribunal de Cuentas

Artículo 169.- Constituido que sea el Tribunal de Cuentas, dé acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la sección III, de la Constitución, todos los empleados subalternos que se le asignen quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 93 de la presente ley.

Artículo 170.- El Ministerio de Hacienda remitirá al referido Tribunal antes del 30 de abril de cada año, el balance y cuentas a que refiere el artículo 51 de la presente ley, y el Tribunal deberá informar a su respecto a la Legislatura antes de 30 de septiembre inmediato, pasando simultáneamente copia de su informe al Poder Ejecutivo.

Artículo 171.- Todas las reparticiones públicas de la Provincia sin excepción, están obligadas a suministrar al Tribunal de Cuentas, dentro del término que él señalase, todos los datos antecedentes, comprobantes y documentos originales o en copia que le fueran necesarios y pidiese. De la misma manera podrá visitar e inspeccionar por sí o por comisionado todas las reparticiones cuando crea que así convenga al mejor desempeño de su cometido.

Artículo 172.- Antes de entrar a ejercer su cargo, los miembros del Tribunal de Cuentas prestarán juramento de desempeñarlo fielmente ante el Gobernador de la Provincia, de lo cual se levantará acta por el escribano mayor de gobierno.

Artículo 173.- Los miembros del Tribunal de Cuentas pueden excusarse y son recusables por las mismas causas que los miembros de la Cámara de Apelación.

Artículo 174.- Las resoluciones del Tribunal se tomarán a mayoría absoluta de votos en quórum no menor de tres vocales, sin contar el presidente, que tendrá voto decisivo para el caso de empate.

Las resoluciones serán firmadas por el presidente y los vocales que hubiesen concurrido a ellas, y serán autorizadas por el empleado que designe el reglamento.

Artículo 175.- Cuando ocurra la necesidad de integrar el Tribunal por excusaciones o recusaciones, éste requerirá a la Suprema Corte designe conjuez por medio sorteo, entre todos los vocales de las Cámaras de Apelaciones de la Capital.

Artículo 176.- Las cuentas rendidas por la Administración y todos los funcionarios de la Provincia, sólo podrán ser definitivamente aprobados o desaprobados por el Tribunal de Cuentas: y, en consecuencia, su fallo será el único que exonere de todo cargo a los responsables.

Las funciones del Tribunal, respecto del examen de las cuentas de la percepción o inversión de los caudales públicos, serán limitadas a comprobar si ellas han sido practicadas con arreglo a la Constitución o a las leyes y decretos vigentes.

Artículo 177.- El Tribunal de Cuentas cuando presuma o se cerciore que la cuenta sometida a examen arrojará un cargo mayor que el importe de la fianza dada por el responsable, munirá de los antecedentes necesarios al Fiscal de Estado para que éste gestione la inhibición sobre sus bienes.

Artículo 178.- Las decisiones del Tribunal de Cuentas tendrán fuerza ejecutiva y se llevarán a efecto no obstante cualquier recurso que contra ellas se intente, y sólo se suspenderá su ejecución cuando se efectúe el pago o se consigne el importe del cargo o alcance en tesorería o en el Banco de la Provincia a la orden del Poder Ejecutivo, sin lo cual no será admitido el ejecutado al juicio ordinario no podrá pedir ante el mismo Tribunal reconsideración de su fallo.

Artículo 179.- Habrá el recurso de revisión ante el mismo Tribunal de Cuentas contra las resoluciones definitivas que diere, en el término de tres años, contados de su notificación, ya sea a solicitud del responsable apoyada en pruebas y documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas, o ya sea de oficio, por errores, omisiones, doble cargos, u otras causas de rectificación que se hubiesen encontrado en el examen de otras cuentas.

Aún pasado el término señalado, habrá lugar el recurso de revisión, si se reconoce que el fallo anterior se pronunció en virtud de documentos que resultasen falsos.

Artículo 180.- Los mismos miembros del Tribunal de Cuentas, el Fiscal de Estado y el Contador de la Provincia, tienen el deber de promover el recurso de revisión cuando llegue a su conocimiento cualquiera de las causas que puedan fundarlo.

Artículo 181.- El modo de proceder en este recurso, será el que establezca la reglamentación de la presente ley, así como el procedimiento para la revisión de las

cuentas, emplazamiento y notificaciones, y para el caso de rebeldía del responsable emplazado.

Si el Tribunal revocase su fallo anterior, lo comunicará al Poder Ejecutivo y éste mandará devolver sin más trámite lo que el Tesoro Público hubiese recibido por la decisión anterior, sin esperar para ello que la Legislatura vote un crédito especial.

Artículo 182.- Si en el examen administrativo de las cuentas por la Contaduría General se encontrase que se ha cometido alguno de los delitos previstos por el código y las leyes penales, el Tribunal de Cuentas, antes de entrar a conocer de fondo del asunto, comprobará sumariamente el hecho, y si resultasen suficientes presunciones, lo participará al Fiscal de Estado para que éste deduzca las acciones que corresponda ante el juez competente contra sus autores y cómplices.

Artículo 183.- Sin perjuicio de todo lo dispuesto en la presente ley sobre la responsabilidad y forma de la rendición de cuentas a la Contaduría General de todos los administradores y funcionarios comprendidos en ella, éstos estarán obligados a responder directamente cuando sean llamados por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 184.- El Tribunal de Cuentas, dentro de los seis meses de su instalación, formulará un reglamento general para todas las municipalidades de la Provincia referente a la forma de sus ordenanzas de impuestos y presupuestos, la percepción e inversión de fondos, la clausura de los ejercicios, los libros y cuentas, y los contratos y licitaciones, etc., ajustando en lo posible a lo dispuesto en la presente ley, a fin de informar el procedimiento fiscal en toda la Provincia.

Artículo 185.- El Tribunal de Cuentas se hará cargo de todos los libros y archivos de la oficina de Contabilidad de la Legislatura que queda extinguida.

La reglamentación de la presente ley establecerá la forma y modo en que se archivarán, conservarán e inutilizarán los libros y cuentas de la administración y demás reparticiones de la Provincia.

Artículo 186.- Nombrado que sea el Fiscal de Estado que crea el artículo 152 de la Constitución, éste tendrá todas las atribuciones y deberes que ella y la presente y demás leyes y decretos dictados le asignan.

CAPÍTULO XII

Disposiciones Transitorias

Artículo 187.- Mientras no se organice el régimen municipal en la forma prescripta en la sección VI de la Constitución, regirán para las comisiones municipales las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 188.- Las municipalidades que no estén facultadas para votar sus propios impuestos y presupuestos, remitirán al Poder Ejecutivo, anualmente y con tres meses de anticipación, los respectivos proyectos, para que éste formule los que crea conveniente proponer a la Legislatura de acuerdo con el artículo 9 de la presente ley. Estos presupuestos constituirán un capítulo del presupuesto general de la Provincia.

Artículo 189.- Si durante la vigencia de un ejercicio, las comisiones municipales pidieran autorización para aumentar cualquiera de las partidas de sus presupuestos, el Poder Ejecutivo podrá concederla en acuerdo general de ministros, siempre que el aumento no pasase de diez por ciento sobre el total del presupuesto de gastos del año, y siempre que la respectiva comisión municipal justificase poder cubrir el aumento con el excedente producido por sus rentas.

Artículo 190.- El Poder Ejecutivo tratará que las comisiones municipales apliquen el excedente de sus rentas preferentemente al pago de las deudas atrasadas que tuvieran.

Artículo 191.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley, a más tardar el 31 de marzo de 1890.

Artículo 192.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.